

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 293**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, julio veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00047-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA a través de Apoderado**  
**ACCIONADA: FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

Solicitó la accionante en su escrito tutelar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a *informar y recibir información*, presuntamente vulnerados por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 10 de junio de la presente anualidad envió, de manera digital, solicitud No. ASG2022-AUD-77279 encaminada a obtener información sobre la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 810016001137202200400, que se adelanta por el delito de «*Homicidio Culposo*» del señor JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ SANTANA (Q.E.P.D.), y en procura también que se le expidiera copia, en medio físico o digital, de la Inspección Técnica del Cadáver, del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, del informe pericial de Necropsia y del registro civil de defunción de la víctima, en caso de haberse registrado tal suceso.

---

<sup>1</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fls. 1 a 5

Finalmente, aseguró, que a la fecha de interposición de la tutela la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA no se ha pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a *informar y recibir información*, para que como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía accionada que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 10 de junio de 2022.

Anexó a su escrito copia de: (i) poder otorgado junto con anexos<sup>2</sup>; (ii) captura de pantalla donde se evidencia el envío de la solicitud a los correos electrónicos [Damaris.enciso@fiscalia.gov.co](mailto:Damaris.enciso@fiscalia.gov.co) y [leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co](mailto:leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co)<sup>3</sup>; (iii) derecho de petición No. ASG2022-AUD-77279<sup>4</sup>; (iv) certificado de defunción<sup>5</sup> No. 72768815-4 a nombre del señor JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ SANTANA; (v) documento de identidad de la accionante<sup>6</sup>, junto con su registro civil de nacimiento<sup>7</sup>; (vi) registro civil de nacimiento del señor MARTÍNEZ SANTANA<sup>8</sup> y de sus padres<sup>9</sup>, y su documento de identidad<sup>10</sup>; (vii) SOAT de la Motocicleta AKT expedido por Seguros Bolívar<sup>11</sup>, y; (viii) documento de propiedad del vehículo<sup>12</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada como fue por reparto<sup>13</sup> la acción de la referencia el 12 de julio de 2022 se le imprimió trámite ese mismo día<sup>14</sup>, decretándose su admisión contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días. Se reconoció también la personería jurídica al apoderado de la actora y se solicitó a la Fiscalía accionada informar el nombre de las partes de la referida investigación y de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno

---

<sup>2</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 6, 27 y 28

<sup>3</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 8

<sup>4</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fls. 9 a 16

<sup>5</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 18

<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 19

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 20

<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 21

<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fls. 22 y 23

<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 24

<sup>11</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 25

<sup>12</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 2 Fl. 26

<sup>13</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 1

<sup>14</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 6 Fl. 1

de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría de este Tribunal.

## **INFORME DE LA FISCALÍA ACCIONADA**

Mediante escrito del 14 de julio de la presente anualidad, el FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE ARAUCA<sup>15</sup> solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a través de oficio No. 20490-01-02-02-0307 dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo requerido por la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA, remitida al correo electrónico [notificaciones@asoseguros.com](mailto:notificaciones@asoseguros.com) por ella abonado.

Explicó, que la contestación no se produjo dentro del término legal por la carga laboral que maneja el despacho, sin que exista desinterés por parte de esa Fiscalía.

Indicó, que el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Arauca no ha expedido el protocolo de Necropsia solicitado por la accionante, y está pendiente respuesta de la Policía Judicial en procura de complementar la información de indagación.

Anexó, en sustento de sus argumentos, copia de: (i) formato de órdenes a la Policía Judicial<sup>16</sup> de fecha 8 de julio de 2022; (ii) oficio No. 20490-01-02-02-0307 de julio 14 de 2022<sup>17</sup>, y; (iii) captura de pantalla del correo enviado<sup>18</sup>, donde expone que se remite constancia penal y acta de inspección de cadáver.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. la competencia del Tribunal**

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que la entidad accionada

---

<sup>15</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 9 Fls. 1 y 2

<sup>16</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 9 Fls. 3 y 4

<sup>17</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 9 Fl. 5

<sup>18</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 9 Fl. 6

es la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

## **2. Precisiones jurídicas previas**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **2.1. Derecho de petición**

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>19</sup>, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>20</sup> como la Ley 1437 de 2011<sup>21</sup> (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*<sup>22</sup>) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo, respecto de esta última codificación que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>23</sup>, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán

---

<sup>19</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

<sup>22</sup> Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

<sup>23</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días. Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, a quien la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a *informar y recibir información*, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico de la Fiscalía accionada el 10 de junio de la presente anualidad.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud<sup>24</sup> orientada a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 810016001137202200400, que se adelanta por el delito de «*Homicidio Culposo*» del señor JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ SANTANA (Q.E.P.D.) ocurrido en mayo 28 de la presente anualidad, al correo electrónico de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA «*Damaris.enciso@fiscalia.gov.co*» y «*leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co*», en los siguientes términos:

*"1. Respetuosamente solicito **Constancia Penal**, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito del señor **José Jairo Martínez Santana**, donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, se deberá indicar que: "el vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado"; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial.*

*Lo anterior con el fin de presentar reclamación ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

---

<sup>24</sup> Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 7 a 9

2. Solicito a su despacho, expedir copia simple **LEGIBLE** en medio físico o digital, de la Inspección Técnica del Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT.

3. Solicito a su despacho, expedir copia simple **LEGIBLE** en medio físico o digital, del Informe Pericial de Necropsia del caso en concreto.

4. Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaría Correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, que certifica.

5. En caso de haberse registrado la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, se solicita a su despacho, expedir copia simple **LEGIBLE** en medio físico o digital del registro civil de defunción de la víctima." (Sic)

Asimismo, se tiene, que el 14 de julio de 2021 en el curso de la acción constitucional la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA expresó, que ese mismo día dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA, remitida al correo electrónico [notificaciones@asoseguros.com](mailto:notificaciones@asoseguros.com) por ella abonado, en los siguientes términos:

*"Dando respuesta a lo solicitado, me permito indicar que según acta de inspección a cadáver de fecha 29 de mayo de 2022, se encuentra un cuerpo quien en vida se llamaba JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ SANTANA (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.596.687 expedida en Cravo Norte, en la morgue del Hospital San Vicente de Arauca.*

*Ahora bien teniendo en cuenta el informe ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2022 y Epicrisis del Hospital San Vicente, en donde menciona que en horas de la noche ocurre accidente de tránsito, que ingresa a las 8:48 pm al hospital el 28 de mayo de 2022, y que el señor MARTÍNEZ fallece a las 04:52 am del día en se realiza informe.*

*El occiso conducía motocicleta, pero no puede establecer datos de la misma como quiera que se ordenó a Policía Judicial, labores de verificación en el lugar de los hechos y la ampliación de información con el inspector de tránsito, la cual se encuentra pendiente.*

*- Acta de inspección técnica a cadáver en siete (07) folios, se informa que no se tiene informe de Policía de Accidente de Tránsito IPAT.*

*- Se informa que a la fecha no ha llegado informe pericial de protocolo de necropsia.*

*- No se ha solicitado la inscripción de protocolo de necropsia, una vez nos allegue realizamos el trámite ante la Registraduría" (Sic)*

Como prueba de lo anterior anexó la captura de pantalla del correo electrónico enviado (vista a folio 6 del ítem 9 del cuaderno digital del Tribunal), a la dirección [notificaciones@asoseguros.com](mailto:notificaciones@asoseguros.com) a las 9:38 am, donde se advierte que se adjuntaron tres documentos nombrados "Constancia Penal, Acta de Inspección a Cadáver y Oficio No. 0307".

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante, toda vez que si bien no le envió el Acta de Inspección Técnica de Cadáver, el Informe Pericial de Protocolo de Necropsia y la Inscripción en el Registro Civil de Defunción, le explicó a la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA que se encuentra a la espera del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Policía Judicial, del Informe de Policía de Accidente de Tránsito IPAT y del Informe Pericial de Protocolo de Necropsia, último requerido para solicitar la inscripción ante la Registraduría.

Así las cosas, se instará a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA para que una vez tenga el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el Informe Pericial de Necropsia y el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ SANTANA (Q.E.P.D.), sean remitidos de manera inmediata a la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

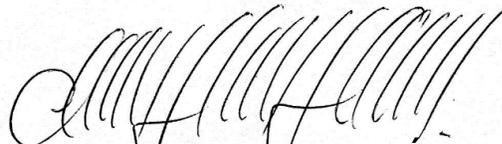
**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA, a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** INSTAR a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA para que una vez tenga el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el Informe Pericial de Necropsia y el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ SANTANA (Q.E.P.D.), sean remitidos de manera inmediata a la señora CARMEN AYDEE MARTÍNEZ SANTANA

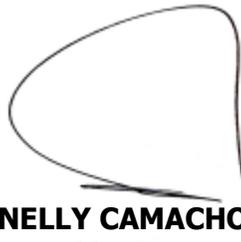
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada